



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada, señora Paola Yohana Villa Jacome, dentro de este trámite de Liquidación de Liquidación de Sociedad Patrimonial que promueve el señor Ronald Greys Pérez Pérez, por irregularidad que se está presentando.

ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2022, el señor Ronald Greys Pérez Pérez a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes en contra de la señora Paola Yohana Villa Jacome, la cual fue inadmitida con providencia del veintiuno (21) de julio de esta anualidad, por cuanto no fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señora Ronald Greeys Pérez Pérez y Paola Yohana Villa Jacome, con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual se hace necesario para determinar el estado civil y así lo ordenó la sentencia, igualmente no se envió la copia de la demanda a la demandada.

Subsanada la demanda con providencia del cuatro (4) de agosto de esta anualidad, fue admitida ordenándose darle el procedimiento señalado en el Artículo 523 del Código General del Proceso y se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a la demandada Paola Yohana Villa Jacome, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia de primera instancia en que se declaró la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3º. Del artículo 523 CGP, la notificación y traslado se surtirá mediante notificación por estado, por lo que con la notificación del auto admisorio se ordenó compartir la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada. Igualmente se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial.

Según se lee en el ordinal 007 del expediente, el día once (11) de agosto de este año, se compartió a la demandada el link del proceso 2021-

00220-99; sin embargo por información de la abogada Panesso Carmona, en el sentido que la señora Villa Jacome había tenido inconvenientes para acceder al expediente digital, se dispuso compartir nuevamente el link del proceso a ésta y en aras de garantizar el acceso a la justicia y el derecho de contradicción, se determinó que el término para pronunciarse le empezará a correr una vez se le comparta nuevamente el link, e igualmente a la abogada por estar inscrita y no tener la calidad de apoderada de las partes y además por ya estar notificada la demandada.

Para el 26 de agosto del año en curso, la profesional que representa a la demandada, presentó incidente de nulidad del auto interlocutorio No. 1473 de fecha cuatro (04) de Agosto del dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda; por la irregularidad que se está presentando dentro del proceso, señalando que:

- Conforme el artículo 134 del inciso primero del C.G.P, afirma que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, la cual gira en concordancia con lo establecido en el artículo 133, numeral 5º., cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omiten la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Fundamentando de la siguiente manera:
- La Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes entre los señores Paola Yohana Villa Jacome y Ronald Greys Pérez Pérez, fue declarada mediante sentencia No. 88 del 28 de junio

de 2022 en este Juzgado, quedando dentro de la misma, disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Patrimonial y se ordenó la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

- Que revisado el expediente de la Declaración de Unión Marital de Hecho, se puede evidenciar que el despacho no radicó oficio remitido a la Notaria Primera del Círculo de Pasto, solicitando la inscripción de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Paola Yohana Villa Jacome, indicativo serial 41880937, sólo se evidencia en el numeral 45 del expediente oficio Notaria Única de Corozal y la constancia de remisión, de fecha 26 de julio de 2022, un oficio remitido a la Notaria Única de Corozal para solicitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del señor Ronald Greys Pérez Pérez.
- Se radicó demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes el día 12 de julio de 2022, siendo inadmitida el 21 de mayo del 2022, por cuanto no fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Ronald Greeys Pérez Pérez y Paola Yohana Villa Jacome, con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, lo cual se hace necesario para

determinar el estado civil y así lo ordenó la sentencia en que se declaró dicha unión e igualmente por cuanto no se le envió a la demandada copia de la demanda.

- Así mismo hace alusión al art. 90 del CGP
- Que el apoderado del señor Ronald Greeys Pérez Pérez, el día 29 de julio de 2022, radicó la subsanación de la demanda, donde se puede evidenciar que solo Adjuntó el registro civil de nacimiento de su poderdante, faltando el registro civil de nacimiento de la señora Paola Yohana Villa Jacome, por lo que no se dio cumplimiento a lo establecido en el auto interlocutorio No. 1343 de fecha 21 de mayo del 2022, ni tampoco reposa constancias que la defensa ante el juzgado dejó la evidencia que no se ofició ante la Notaria Primera del Círculo de Pasto, solicitando la inscripción de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho en el registro civil de nacimiento de la señora Paola Yohana Villa Jacome. Hasta la fecha este trámite no se ha realizado por parte del despacho, ni la defensa del demandante, lo solicitó para que en el acápite de pruebas al momento de radicar la demanda de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, reposara ambos registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, lo cual eran necesarios para determinar el estado civil quedando inscrita según lo ordenó en la sentencia en que se declaró y dar cumplimiento al momento de subsanar, según lo establecido en el artículo 90 numeral 2 del CGP.
- El día 4 de agosto de 2022 mediante auto interlocutorio No. 1473 se admitió la demanda.
- Que en vista de la irregularidad que se está presentando dentro del proceso, desde el escrito de la demanda y posteriormente al subsanar la demanda, NO se dio cumplimiento con lo establecido en el art. 90 del CGP. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En este caso los registros civiles de nacimiento de ambas partes, con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, lo cual eran necesarios para determinar el estado civil quedando inscrita según lo ordenó en la sentencia en que se declaró dicha unión, al ser admitida, la cual generó a su vez una vulneración al derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso.
- Indica que el apoderado y el señor Ronald Greys Pérez Pérez, omitieron cumplir con su carga procesal de verificar en el expediente digital del proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, si el juzgado radico el oficio remitido a la Notaria Primera del Círculo de Pasto, para hacer la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora Paola Yohana Villa Jacome, prueba necesaria y fundamental para presentar la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y dar cumplimiento al momento de subsanar la demanda la cual también lo ordenó, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y del debido proceso para la demandada.
- Aduce que el principio de legalidad de la prueba, tiene como rango

Constitucional, toda vez que el inciso final del artículo 29 del Estatuto Superior establece que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del Debido Proceso”.

- Por tanto solicita decretar la Nulidad por la irregularidad que se está presentando dentro del proceso, pues desde el proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, se puede evidenciar que el despacho no radicó oficio remitido a la Notaria Primera del Circuito de Pasto, solicitando la inscripción de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho en el registro civil de nacimiento de la señora Paola Yohana Villa Jacome y la defensa del señor Ronald Greys Pérez Pérez no verificó la carga procesal ordenada en la sentencia con relación de la inscripción de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, sólo se evidencia en el expediente en los numerales 45 oficio Notaria Única de Corozal y la constancia de remisión, para solicitar la inscripción en el Registro civil de nacimiento del señor Ronald Greys Pérez Pérez. Y esta prueba era fundamental para anexarla en el acápite de las pruebas de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial.
- Agrega que con la subsanación de la demanda de fecha 29 de julio de 2022, la parte demandante incorporó al plenario el registro civil de nacimiento de su poderdante, con la respectiva nota marginal, a quien le correspondía la carga procesal de la parte de mandante y su apoderado de aportar la prueba de los registros civiles de nacimiento.
- Resalta el Artículo 132. Control de legalidad. Art. 133. Causales de nulidad. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- Se observa que el apoderado del señor Ronald Greys Pérez Pérez, el 29 de julio del 2022 radicó la subsanación, donde se evidencia que solo adjuntó el registro civil de nacimiento de su poderdante, faltando el registro civil de nacimiento de la señora Paola Yohana Villa Jacome, no cumpliendo con lo establecido en el art. 90 del CGP, la directamente afectada fue al señora Paola Yohana Villa Jacome para debatir en derecho y no se vea vulnerados su derecho al debido proceso, a la igualdad, la contradicción y a la defensa.
- De acuerdo a lo anterior, solicita se declare la nulidad absoluta del auto interlocutorio No. 1473 de fecha 4 de agosto del 2022, que admitió la demanda del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones

De la nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora se pronunció bajo los siguientes argumentos:

- Fundamenta la solicitud de nulidad la parte demandada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP y también afirma que con la admisión de la demanda se “generó a su vez una vulneración al derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso” invocando el artículo 29 Superior, argumentando lo siguiente: “El demandante incumplió con la carga impuesta en auto inadmisorio de demanda, la cual era la de aportar el registro civil de nacimiento de la

demandada con la respectiva nota marginal, como lo ordenó en la sentencia de fecha 28 de junio de 2022 del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío... se puede evidenciar que el despacho no radicó oficio remitido a la Notaria Primera del Círculo de Pasto, solicitando la inscripción de la declaratoria de la unión Marital de Hecho..” .

- Agrega que el numeral 5 del artículo 133 del CGP, establece 2 escenarios, el primero, cuando se omiten las oportunidades para solicitar pruebas, en este primero las pruebas se solicitan por el demandante en la demanda (art.82, numeral 6 y la parte demandada con la contestación (art.96 numeral 4); y dentro de las diligencias, solo se han solicitado pruebas por parte del demandante en el escrito demandatorio y la parte demandada no lo ha hecho, porque no ha contestado, por lo que hace que la nulidad no sea la vía para buscar derruir el auto admisorio de la demanda, no se observa que a la demandada se le estén omitiendo oportunidades de solicitar pruebas, más aún, cuando el despacho ordenó correr traslado de la demanda para su contestación por el término de 10 días en auto del 4 de agosto de 2022, siendo prorrogado por igual término (10) días, mediante auto del 25 de agosto de 2022, accediendo a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, se itera, no se le está omitiendo ninguna oportunidad para solicitar pruebas, y el estado civil, tanto de su poderdante como el de la demandada, se demostró con el aporte del registro civil de nacimiento del demandante, el cual reposa la respectiva nota marginal que así lo contiene, pero la nulidad no es la vía, porque no se le está omitiendo ninguna oportunidad para solicitar pruebas que desvirtúen el documento público aportado.
- Por último, arguyó que la sentencia que declaró la existencia de la unión marital entre compañeros Permanentes entre su poderdante y la demandada fue por conciliación judicial, en la cual la representó la apoderada judicial que hoy interpone la solicitud de nulidad, conociendo el estado civil que tuvo su prohijada con el demandante.
- También aduce que el otro escenario del numeral 5 del artículo 133 es cuando se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas... y en esta etapa procesal, aún no se surte dentro de las presentes diligencias, toda vez que no nos encontramos en la de solicitud de pruebas; y dicha instancia no se ha surtido.
- Por lo anterior, considera que la nulidad no está llamada a prosperar y solicita no acceder a lo pretendido por la demandada, esto, la nulidad del auto Nro. 1473 del 4 de agosto de 2022, condenando a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1º, literal 2º del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los

mecanismos que la norma establece.

Invoca la apoderada de la parte demandada como causal de nulidad la indicada en el numeral 5º., del Art. 133 del CGP, aduciendo que al no haberse anexado el registro civil de nacimiento de su representada con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, que demuestra el estado civil de la misma y con el hecho de haberse admitido la demanda, nos encontramos frente a una violación de los derechos al Debido Proceso, al de Contradicción y Defensa y al de Igualdad.

Al respecto, considera el despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, pues como bien lo argumentó el apoderado del demandante, con el anexo del Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial Nro. 10941401 de la Notaria Única de Corozal-Sucre, correspondiente al señor Ronald Greys Pérez Pérez, donde aparecen nota marginal que demuestra el estado civil de ambas partes se subsana la falencia, pues la nota dice:

“Mediante de Acta de Audiencia número 88. El Juzgado Segundo de Familia Armenia Quindío, ordeno inscribir la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes de los señores Paola Yohana Villa Jacome y el señor Ronald Greys Pérez Pérez. Hoy 26/07 del 2022”

“Mediante Acta 88 de fecha 28-06.22 del Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, se entró a disolver y quedó en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre Ronald Greys Perez Perez y Paola Yohana Villa Jacome. Hoy 26/07/2022.”

Con este documento incorporado al proceso, se encuentra establecido el estado civil de los señores Ronald Greeys Pérez Pérez y Paola Yohana Villa Jacome, esto es la Declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y como bien es sabido la que se declaró legalmente mediante sentencia y teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes en aquella oportunidad, además como también obra en la constancia en dicha Unión Marital de Hecho fue declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, y precisamente este trámite fue el que se inició.

Además, en este trámite nunca se ha vulnerado ningún derecho a la demandada, pues incluso desde el mismo auto admisorio de la demanda, en el que se dijo que la notificación se surtía por estado, para efectos del traslado de la demanda se ordenó compartirle el link del expediente digital, a efectos que pudiera contestar la demanda dentro del término estipulado; fuera de ello, y ante la manifestación de la apoderada que la demandada tenía inconvenientes para tener acceso al link, se ordenó compartirle nuevamente el link del expediente y se le otorgó nuevamente los 10 días, contados a partir del momento en que le fue enviado de nuevo el link del expediente, con todo ello se evidencia que en ningún momento se le ha vulnerado los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad y la Contradicción y mucho menos, lo relacionado con las pruebas, pues estas las puede solicitar en la contestación de la demanda o en la diligencia de inventarios y avalúos si presenta objeciones a los inventarios que en su momento presente su contra parte, etapa que aún no se ha cumplido.

Por otra parte, se le quiere además dar a conocer a la profesional del derecho que representa a la demandada, que la vía por la cual ella optó, esto la Nulidad del auto admisorio de la demanda, no es el procedente, pues de evidenciar irregularidades en la demanda, previo a la nulidad, debió hacer uso de la figura de "EXCEPCIONES PREVIAS", contemplada en el Artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5º. Que consagra "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", sin en su sentir faltaba algún requisito a la demanda.

Sin embargo, la falencia expuesta por la parte demandada, se subsana dados los argumentos ya esgrimidos, esto es con el registro civil de nacimiento del demandante, aportado en la demanda, en el que se concluye que se encuentra inscrita la Declaración de la Unión Marital de Hecho entre los Compañeros Permanentes Ronald Greeys Pérez Pérez y Paola Yohana Villa Jacome y la disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la expedición de los registros civiles a terceros, se hacen con expresa autorización del titular, pues no podemos olvidar que los registros civiles contienen datos sensibles y relacionados con la intimidad de su titular, por lo que los funcionarios del registro civil los expiden a su sus titulares, causahabientes o personas expresamente autorizadas y, en este caso, no se observa que el demandante tenga dicha autorización por parte de la señora Villa Jacome.

De otra parte, se duele la apoderada de la señora Villa Jacome, que no se ha remitido por el despacho oficio a la notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de la demandada, sin embargo no obra en el expediente de declaratoria de unión marital de hecho constancia que lo haya solicitado, como tampoco se observa copia del mismo en los anexos de la demanda que dio origen al proceso inicial como en la contestación a la misma,¹ que permitiera al despacho librar los oficios correspondientes.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la nulidad reclamada y por tanto se continuará con el trámite del proceso y como quiera que a raíz de la solicitud de nulidad se había suspendido el término para contestar, pues le es aplicable lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P

Entonces, en este caso tenemos que el link del expediente fue compartido a la apoderada de la demandada el día 26 de agosto de 2022 y ese mismo día presentó la solicitud de Nulidad, esto es el término de traslado para contestar la demanda fue suspendido, el cual se reanudará el día de siguiente a la notificación de esta providencia, esto quiere decir que el término para la contestación de la demanda, o sea los DIEZ (10) DIAS, será reanudado el día 28 de Septiembre de 2022.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no haberse causado en esta etapa.

¹ Ordinales "07Anexos" y "36ContestacionDemanda" Expediente digital 63001311000220210022000

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada, señora Paola Yohana Villa Jacome, dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial propuesto por el señor Ronald Greys Perez Perez, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Reanudar los términos para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación de este auto, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2022, empieza a correr los DIEZ (10) DIAS, para contestar la demanda.

CUARTO: No condenar en costas por no haberse causado en esta etapa.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Dra. Sandra Milena Panesso Carmona, para que represente a la demandada señora Paola Yohana Villa Jacome, dentro de este trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd664190557fdac3fc79b4a36ad50fbd7901a93366dd11fd156af12e726335**

Documento generado en 26/09/2022 06:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>